

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

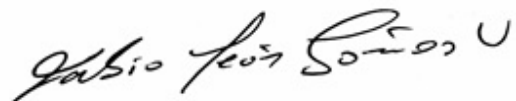
El día 18 del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0171 del 17 de julio de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **056600335916** , usuario **OMAR ANDRES GOMEZ QUINTERO**, con cedula de ciudadanía No 1037973737 se desfija el día 28 de septiembre de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 29 de septiembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


**FABIO LEON GOMEZ U**

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056600335916	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>134-0171-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Bosques	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 17/07/2020	Hora: 11:00:10.5...	Folios: 4

San Luis,

Señor  
**OMAR ANDRÉS GÓMEZ**  
Teléfono celular 313 707 01 67  
Vereda San Francisco, sector La Rivera  
Municipio de San Luis

**Asunto:** Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° 134-0848-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, o al correo electrónico [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 16/07/2020

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde: Jul-12-

F-GJ-04/V.04

12

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 056600335916	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0171-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 17/07/2020	Hora: 11:00:10.5...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0848 del 08 de julio de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *queja por tala de bosque, sin respetar retiros al lado del Río Dormilón, vereda San Francisco, ya han talado y quemado (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 09 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0289 del 15 de julio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

### **3. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*El día 09 de julio del 2020 se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ 134 — 0848-2020 del 08 de julio del 2020, al predio ubicado en las coordenadas tomadas con GPS: N 6° 3' 47.20611", W -75° 0' 41.62016", Z 1212 msnm, y N 6° 3' 52.95394", W -75° 0' 42.09929", Z 1246 msnm, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis e identificado con el PK No. 6602001000001700115*

- *El predio localizado en las coordenadas N 6° 3' 47.20611", W -75° 0' 41.62016", Z 1212 msnm, y N 6° 3' 52.95394", W -75° 0' 42.09929", Z 1246 msnm, pertenece al señor Omar Andrés Gómez Quintero, identificado con la CC No.1.037.973.737, residente en el sector "La ribera" de la vereda San Francisco del municipio de San Luis.*
- *Se realizó inspección ocular al sitio afectado, encontrando un área aproximada de 1,2has, donde se observó rocería, socolado y tala de algunos árboles nativos de la zona, aproximadamente 70 individuos, de especies como Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Carate (*Vismia sp*), Chilco (*Sapium stylare*), Guayabo de mico (*Bellusia pentámera*), Guamo Churimo (*Inga sp*), Guácimo (*Cordia bicolor*), Palmicho (*Euterpe precatoria*), entre otros.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



- En cuanto a las condiciones de los árboles talados, se puede afirmar que la mayoría de éstos son producto de una regeneración natural, estos árboles son individuos adultos que alcanzaron un diámetro y altura considerables, algunos están siendo utilizados como estacones dentro del mismo predio.
- En el mismo predio se observa un área aproximada de 1.000m<sup>2</sup>, donde se realizó una quema y se encuentra un cultivo de frijol en proceso de germinación.
- Al recorrer el área se nota que en épocas anteriores ha sido utilizado para actividades agropecuarias, pues se encuentran vestigios de pasto cultivado. El propietario argumenta que tiene como propósito implementar un cultivo de cítricos y reforestar la parte baja, o ribereña con especies maderables.
- El predio se encuentra localizado en la ribera del río Dormilón, el propietario tuvo en cuenta dejar un retiro aproximado de 20 metros de reserva boscosa, adicionado a otros árboles considerados de alto valor ecosistémico y que no fueron talados.
- Por el predio afectado discurre una fuente hídrica con un buen caudal, la misma es tributaria del Río Dormilón y en el área talada quedó desprovista de cobertura vegetal.

#### **4. Conclusiones:**

- Las afectaciones al ecosistema y específicamente a la flora se consideran moderadas, la tala fue realizada de manera alternada, enfocándose en árboles aislados que están utilizando como estacones para la delimitación y cercado del predio.
- Se evidencia la interrupción de la conectividad del bosque natural en esta zona, generando un impacto negativo sobre la biodiversidad, los ecosistemas y el entorno natural.
- El señor Omar Andrés Gómez Quintero, propietario del predio, debe permitir la regeneración natural del área afectada y adelantar procesos de restauración con especies nativas y protectoras de fuentes hídricas, además, permitir la regeneración del mismo a través de los procesos ecológicos de sucesión natural.

(...)

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 2811 de 1974

**Artículo 8º Dispone.** - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

**g.-** La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone

**Artículo 2.2.1.1.5.6.** “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. N° 134-0289 del 15 de julio de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de TALA DE ESPECIES FORESTALES**, la cual está siendo realizada en el predio con coordenadas geográficas **N 6° 3' 47.20611", W -75° 0' 41.62016", Z 1212 msnm, y N 6° 3' 52.95394", W -75° 0' 42.09929", Z 1246 msnm**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, al señor **ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.973.737; con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0848 del 08 de julio de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0289 del 15 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** al señor **ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.973.737, en el predio con coordenadas geográficas **N 6° 3' 47.20611", W -75° 0' 41.62016", Z 1212 msnm, y N 6° 3' 52.95394", W -75° 0' 42.09929", Z 1246 msnm**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** para que, en un término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reforestar el predio intervenido a través de la siembra de trescientas (300) especies forestales nativas y protectoras, especialmente en las áreas aledañas a los afloramientos y la fuente hídrica.

**Parágrafo primero:** Las plantas deben contar con alturas entre 30 y 50 cm y se deben realizar labores de mantenimiento como podas, control de arvenses y fertilización para garantizar el establecimiento y crecimiento de las especies por un periodo de tres (3) años.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** que las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas, mediante circular 100-0008 11 de febrero de 2020 emitida por Cornare, por lo tanto, por ningún motivo se podrá hacer quema de bosques o rastrojos altos y bajos.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal, deberá tramitar los respectivos permisos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.973.737.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.* Fecha 16/07/2020  
Proceso: *Queja ambiental*  
Expediente: *SCQ 134-0848-2020*  
Técnico: *Gustavo Ramírez*